

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00165-00
Accionante : MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO
Accionados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Hechos, 1.2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados, 1.3. Pretensiones

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. La señora MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO a través de apoderado, radicó el día 11 de marzo de 20202, petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando determinación de pérdida de capacidad laboral.
2. Refiere que al momento de presentación de esta acción la entidad accionada no ha dado respuesta alguno a la petición ni al examen.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que COLPENSIONES, en un plazo razonable – establecido por este despacho-, resuelva de fondo su solicitud de determinación de pérdida de capacidad laboral.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 18 de mayo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la titular de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestó que la tutela no es el mecanismo para solicitar una determinación de pérdida de capacidad laboral, cuando no se han reunido requisitos para realizarlo.

Refiere que en comunicación fechada marzo 18 de 2022, la entidad requiere a la petente para complementar la solicitud – en virtud de lo preceptuado en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015; la cual no se puede entregar a la dirección que reposa en la base de datos de la accionante, por lo cual indica que:

“...esa entidad procederá a correr traslado al área correspondiente para que adelante el trámite de notificación al correo electrónico autorizado en su escrito de tutela” ².

Señala además que, COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición y si el accionante considera que le asisten otros derechos debe acudir a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, por lo que la tutela debe ser improcedente y la entidad ha actuado en forma responsable y en derecho.

¹ Ver documento digital 06.

² Ver documento digital 06 fl 4 – par 2-3.

Arguye en su defensa que, la calificación vía tutela tiene carácter subsidiario, es decir que existe un procedimiento establecido y solo en unos muy específicos casos, este mecanismo sería idóneo.

Destaca además, que existe norma referente a las peticiones incompletas y el consecuente desistimiento del trámite; concluyendo que, en este caso concreto al no existir radicación de los documentos solicitados con el oficio del 18 de marzo de 2022, se debe cerrar y archivar el trámite por desistimiento tácito, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Resalta la órbita de competencia del juez constitucional, que en asuntos como el presente y de llegar a resolver de fondo sobre la calificación, estaría invadiendo la competencia de otros funcionarios.

Refiere además la existencia de términos para resolver peticiones, indicando que algunos de estos son impuestos por la ley, otros derivados de jurisprudencia y otros tantos determinados por la entidad, a través de circulares internas, atendiendo a lo que se reclama. Es por ello que considera estar aún en tiempo de resolver lo peticionado, por lo que reitera que esta acción debe ser resuelta improcedente.

IV. CONSIDERACIONES

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del despacho, 4.3. Generalidades de la acción de tutela,

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de marzo de 2022, tendiente a determinar su pérdida de capacidad laboral.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe **conceder** el amparo deprecado, pues si bien es cierto la entidad cuenta con términos para resolver las diferentes solicitudes que se le presentan, no menos es que respecto de las peticiones hay obligatoriedad de responder dentro de los términos legales del derecho de petición.

Además, en este asunto se evidencia que, existe vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante **MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO**, pues la entidad ignorando el contenido de la petición presentada, decide remitir la solicitud de complementación de documentos a otra dirección diferente de la allí indicada, y al momento de presentar el informe a pesar de evidenciarlo, no ha corregido tal situación ni la demandante ha sido informada del tema.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad para ejercerla.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos

fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

“(…) resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4.3. Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, estimando que

el artículo 5° se encuentra acorde a la Constitución Nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

En cuanto a este tópico, es importante subrayar que, el 17 de mayo de 2022, fue expedida la **Ley 207 de 2022**, por medio de la cual se deroga la norma a que venimos haciendo alusión, que según su mismo tenor literal tiene aplicabilidad a partir del día siguiente de su promulgación. Sin embargo, las peticiones radicadas durante la vigencia de la emergencia, continuarán con el término que estaba en vigencia al momento de su presentación.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición presentado en ventanilla el 11 de marzo de 2022, con radicado COLPENSIONES – 2022_3142631, a través del formulario de la entidad, donde se indican las direcciones de notificaciones suministrada por la

reclamante, tanto física (calle 24 No. 7 -47 Brr. San Diego - Bogotá) como electrónica (fernandezchoaabogados@hotmail.com)⁴.

- Formulario de autorización de notificación electrónica debidamente diligenciado⁵.
- Comunicación BZ2022_3242631-0748041, emitida por COLPENSIONES, de fecha 18 de marzo de 2022, por medio de la cual requiere a la peticionaria, para que proceda a la complementación de la información radicada con la petición, remitida a dirección diferente de la contenida en el formulario del derecho de petición⁶.

V. CASO CONCRETO

La señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de **COLPENSIONES**, por cuanto pese a haber elevado petición de determinación de pérdida de capacidad laboral el 11 de marzo de 2022, ya han transcurrido los términos pertinentes y no obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad.

La 8Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe requerido a través del cual refiere que la tutela no es tramite idóneo para este tipo de solicitudes⁷.

Refiere que, a fin de dar curso a la solicitud, expidieron oficio reclamando complementación de los documentos, lo cual no se hizo por parte de la petente, habiéndose cerrado el caso a la luz de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015. Indica además que teniendo en cuenta que en la tutela se aportó una dirección electrónica, la remitirá a la dependencia pertinente para que le hagan por ese medio la respectiva comunicación.

Si bien son ciertos, los argumentos presentados por la entidad referentes a que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la determinación de pérdida de capacidad laboral, es importante destacar que:

⁴ Ver documento digital 01, fol.4.

⁵ Ver documento digital 01, fol.3.

⁶ Ver documento digital 06 fl.29 -30.

⁷ Ver documento digital 08 fl.3 y 4.

1. Toda solicitud, reclamación, o petición que se realice ante una entidad debe ser entendida como un derecho de petición y en ese orden de ideas se debe dar respuesta dentro de los términos de ley.
2. Cuando una persona radica una documentación en sus propios términos, o empleando los formularios destinados por la entidad a fin de facilitar los trámites, está radicando una petición que debe ser resuelta dentro de los términos legales.
3. Si en una petición o formulario de solicitud se deben indicar datos como dirección física y electrónica para notificaciones, es a esta o estas y no a otra u otras (que por cualquier motivo conocer la entidad respecto del petente), que deben remitirse las comunicaciones a que haya lugar.
4. Cuando una persona constituye un apoderado para que le realice sus gestiones y se aportan sus datos de contacto, es a través de aquel que se debe surtir la comunicación con el petente. La entidad no puede ignorar y pasar por alto el mandato conferido.
5. Dentro del ordenamiento legal colombiano, no existe un mandato que imponga un plazo a las entidades para resolver peticiones en este sentido, por lo que entidades como COLPENSIONES (a través de circulares internas), los ha asimilado a los de otras gestiones que requieren etapas o pasos, en atención a leyes o indicaciones jurisprudenciales.
6. Para determinar una pérdida de capacidad laboral, se requiere adelantar un procedimiento, en el que se han de surtir al menos cuatro pasos o etapas. El cual inicia con la solicitud de calificación – que debe llevar los documentos que se requieren-, el segundo ha de ser la revisión de documentos para saber si fueron aportados todos los necesarios, el tercero entonces debe ser la asignación de la cita con el médico laboral, para que evalúe tanto la historia clínica como a la persona en sí, y el cuarto sería ya el dictamen que aquel emita.

Por lo que la radicación de la petición debe dar como consecuencia o que, dentro de los términos de los derechos de petición, se solicite "en debida forma" adición a

los documentos para contar con toda la información posible y requerida, o que por estar estos completos, se asigne o programe la cita.

7. En el asunto que nos ocupa vemos como la peticionaria, radica el primer impulso a su trámite, es decir el formulario de solicitud, señalando tanto dirección física como electrónica para cualquier comunicación, que se requiera, y sin embargo la entidad decidió remitir misiva de complementación a otra dirección física muy diferente y tampoco lo hizo por el canal electrónico a pesar del formulario de autorización para ello que fuera entregado en la misma oportunidad.
8. Ahora bien, debemos tener en cuenta que la radicación se realizó cuando aún estaba vigente el art. 5 del decreto 491 de 2020, que duplicó los plazos para resolver peticiones; por lo que el término con que contaba la entidad para responderle a la peticionara era de 30 y no 15 días hábiles, lo cierto es que este ya fue ampliamente superado, pues desde el 11 de marzo a este momento han transcurrido 53 días hábiles sin que se le haya dado respuesta alguna.
9. La entidad al enfrentarse a esta acción constitucional, pretende zafarse argumentando improcedencia, cuando la actora solo reclama que le den respuesta a su petición, lo que hubiera sido simple si la misiva de solicitud de complementación hubiera sido remitida en debida forma; máxime si una vez enterados de estar en curso esta acción, en lugar de proceder a enviar la comunicación a la dirección física o virtual del formulario y de la tutela – a fin de configurar un hecho superado-.

Basta revisar que quien remite el informe manifiesta que “va a remitir tales datos para que se haga (sin indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se surta)”, lo cual significa actitud de desidia y negligencia institucional en el tramirte de la solicitud radicada y su correspondiente respuesta.

10. La pérdida de capacidad laboral, implica un estado de indefensión para quien la padece, pues el no contar con esta implica, que la persona no es apta para cumplir sus actividades laborales y por ende tampoco puede proveerse lo necesario para su subsistencia, por lo que con la tardanza injustificada en resolver la solicitud de calificación o determinación de pérdida de capacidad laboral, se están poniendo en riesgo adicionalmente otros derechos fundamentales tales como la salud y la vida digna.

De lo brevemente expuesto se concluye, que se ha constatado por parte de esta dependencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no dio una respuesta al derecho de petición impetrado, ni ha adelantado gestión alguna respecto del trámite que requiere la peticionaria.

El trámite requerido, fue cerrado por la presunta falta de complementación de la solicitud, sin tener en cuenta que, la responsabilidad de que la reclamante no se haya enterado de la necesidad de aportar más información, recae en la misma entidad, que remitió la misiva que la solicitaba, a otra dirección diferente de la aportada por la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, salud y dignidad humana respecto de la acción de tutela formulada por la señora **MARTHA CECILIA PEDRAZA GALEANO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente**, la petición de fecha 13 de marzo de 2021, en el sentido de dar inicio al trámite de determinación de pérdida de capacidad, remitiendo las comunicaciones que se requieran a las direcciones anotadas tanto en el formulario o petición inicial como en el escrito de tutela o a través del apoderado nombrado por la solicitante, para el adelantamiento de esta gestión, y asignar de manera inmediata y sin más dilaciones la cita para valoración por médico laboral, de tal manera que la peticionara acuda a la cita con la documentación que se le reclama si no le es posible aportarla con anterioridad .

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a los accionantes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00165-00

Accionante: Martha Cecilia Pedraza Galeano

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁸ **Parte demandante:** fernandezochaabogados@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3e81098cad156f1eb911b9236e4d5aad3561f8d8d38ae93b18bea1002db5ed**

Documento generado en 31/05/2022 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>